

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

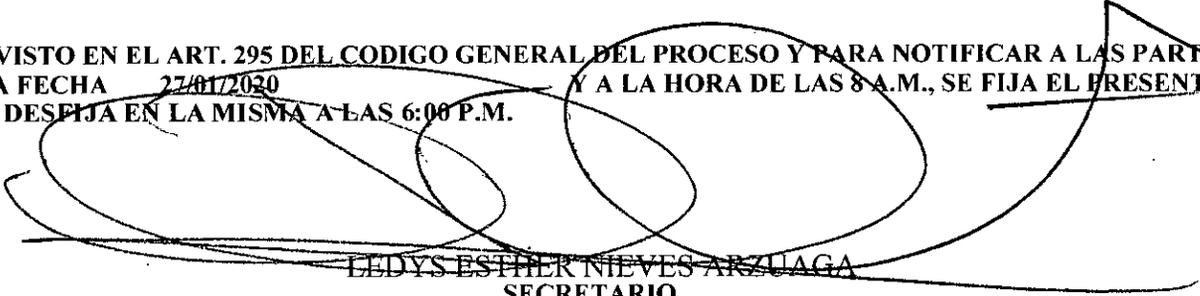
ESTADO No. **011**

Fecha: 27/01/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 2011 00474	Ejecutivo Singular	ERNAN ELIAS - OSORIO VILLERO	JHON MARIO ALVEAR SOTELO	Auto decreta medida cautelar AUTO QUE DECRETA EMBARGO DE DERECHOS LITIGIOSOS DENTRO DE ESTE PROCESO.	24/01/2020	1
20001 40 03 006 2016 00050	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	IVAN DARIO - NEVADO MARTINEZ	Auto termina proceso por Pago AUTO QUE DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES.	24/01/2020	1
20001 40 03 006 2018 00516	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL	GABRIEL ANGEL POLO MADARRIAGA	Auto decreta medida cautelar AUTO QUE DECRETA EMBARGO DE SALARIOS DEL DEMANDADO Y DE DINEROS QUE LLEGUE A TENER EN CUENTAS DE ENTIDADES FINANCIERAS.	24/01/2020	1
20001 40 03 006 2019 00542	Ejecutivo Singular	ISABEL LUCIA - CASARRUBIA BERROCAL	ALBA CESPEDES AARON	Auto Interlocutorio AUTO DECLARA ILEGALIDAD DE AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2019 E INADMITE DEMANDA.	24/01/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
TELÉFONO: 5802990

Valledupar, enero veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2011-00474-00

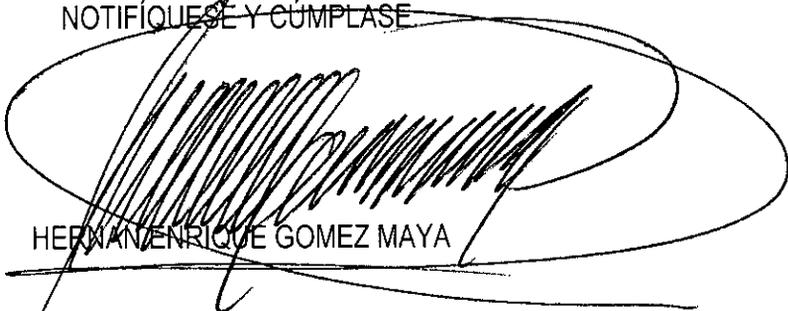
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO CC: 77.032.217
DEMANDADO: JHON MARIO ALVEAR SOTELO CC: 78.745.922
ARMANDO JOSE MENDOZA ACOSTA CC: 5.123.927

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede y al oficio número 0622 de fecha 13 de marzo de 2019 proveniente del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, TRANSITORIAMENTE JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR, en donde ordena *el embargo del crédito o derechos litigiosos* del demandante HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO, identificado con cedula de ciudadanía numero 77.032.217, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido en contra de JHON MARIO ALVEAR SOTELO y ARMANDO JOSE MENDOZA ACOSTA, el cual cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar bajo el radicado número 2011-00474, En consecuencia anótese el embargo del *crédito o derechos litigiosos* dentro del proceso arriba referenciado a favor del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, TRANSITORIAMENTE JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR, dentro del proceso seguido por MARILIA ROYERO ROYERO en contra de ARMANDO JOSE MENDOZA ACOSTA, distinguido con el radicado número 20001-40-03-007-2015-00549-00. Oficiese en tal sentido al mencionado despacho Judicial.

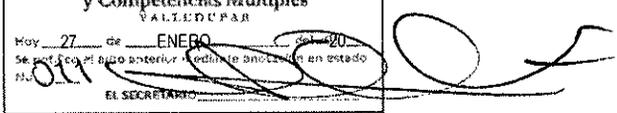
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/
Oficio Nro. 0179.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy 27 de ENERO del 2020 Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado N.º 0179
EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
TELÉFONO: 5802990

OFICIO Nro. 0179

Valledupar, enero 24 de 2020

Señor (es)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, TRANSITORIAMENTE JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2011-00474-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO CC: 77.032.217

DEMANDADO: JHON MARIO ALVEAR SOTELO CC: 78.745.922

ARMANDO JOSE MENDOZA ACOSTA CC: 5.123.927

Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes le comunico que este Juzgado mediante auto de la fecha, ordeno lo siguiente: *"En atención a la nota secretarial que antecede y al oficio número 0622 de fecha 13 de marzo de 2019 proveniente del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, TRANSITORIAMENTE JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR, en donde ordena el embargo del crédito o derechos litigiosos del demandante HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.032.217, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido en contra de JHON MARIO ALVEAR SOTELO y ARMANDO JOSE MENDOZA ACOSTA, el cual cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar bajo el radicado número 2011-00474, En consecuencia anótese el embargo del crédito o derechos litigiosos dentro del proceso arriba referenciado a favor del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, TRANSITORIAMENTE JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR, dentro del proceso seguido por MARILIA ROYERO ROYERO en contra de ARMANDO JOSE MENDOZA ACOSTA, distinguido con el radicado número 20001-40-03-007-2015-00549-00. Oficiese en tal sentido al mencionado despacho Judicial."*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, enero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2016-00050-00

REFERENCIA : EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT:860.002.964-4
DEMANDADO : IVAN DARIO NEVADO MARTINEZ C.C. 77.190.790

AUTO

Tal como es solicitado por el extremo demandante, y por ser procedente, el juzgado, decretará la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y ordenará en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo Prendario, promovido a través de apoderado por BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT: 860.002.964-4, en contra de IVAN DARIO NEVADO MARTINEZ, identificado con C.C. 77.190.790, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Decrétase el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que fueron decretadas en este proceso.

TERCERO.- Ordénese a favor de la parte demandada el desglose del título valor que sirvió de base para esta acción judicial.

CUARTO.- Sin condenas en costas a las partes.

QUINTO.- Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/
Se libró oficio Nro.0214

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy <u>27</u> de <u>ENERO</u> del 2020		
Se notifica el auto anterior mediante auto en estado		
No. <u>011</u>		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro.0214
Valledupar, 24 de enero de 2020

Señor
SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.

RADICADO: 20001-40-03-006-2016-00050-00

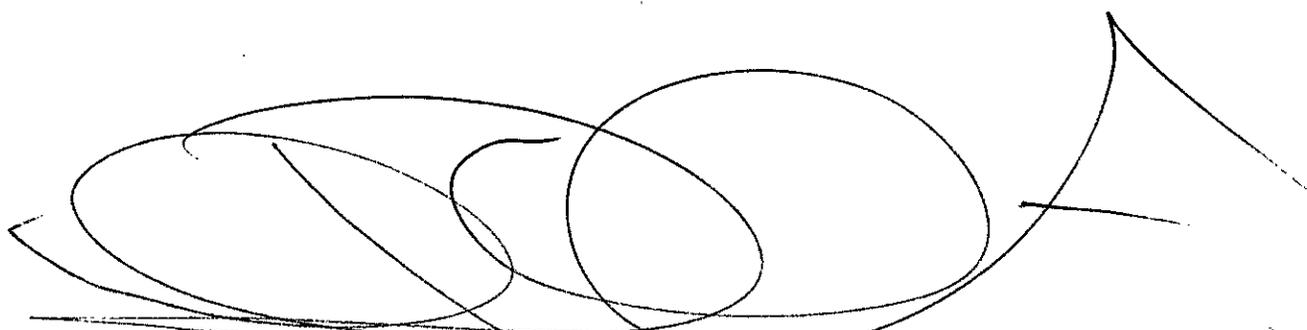
REFERENCIA : EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT:860.002.964-4
DEMANDADO : IVAN DARIO NEVADO MARTINEZ C.C. 77.190.790

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha, mediante el presente escrito se le comunica que, este despacho Judicial decretó la Terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y en consecuencia, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de propiedad del señor IVAN DARIO NEVADO MARTINEZ, identificado con C.C. 77.190.790, e identificado con las siguientes características: Placa, ZYP-501; Clase, AUTOMOVIL; Tipo, SEDAN; marca, KIA CERATO PRO EX; color, ROJO TENTACION ; modelo, 2015, chasis, KNAFX411BF5202922, e inscrito en esa secretaria de Transito y Movilidad.

La orden de embargo fue ordenada por este despacho Judicial mediante auto de fecha febrero 12 de 2016, y comunicada a esa entidad a través de oficio Nro.373 de la misma fecha.

Sírvase obrar de conformidad aplicando el correspondiente desembargo.-

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00516-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COORPORATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL"
NIT: 890905574-1
DEMANDADO: GABRIEL ANGEL POLO MADARIAGA CC: 1.065.644.782

AUTO

Atendiendo a la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar la solicitud presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado y teniendo en cuenta que se aportó la póliza de seguros requerida en auto que antecede, el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado GABRIEL ANGEL POLO MADARIAGA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.644.782, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO PICHINCHA SA. Límitese hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$28.618.590). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado GABRIEL ANGEL POLO MADARIAGA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.644.782, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de CLINICA VALLEDUPAR SA. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$28.618.590). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
3. Con relación a la medida de embargo de cuentas bancarias en los demás bancos solicitados, el despacho se abstiene de ordenarlos en razón a que estos fueron decretados mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 0177, 0178.
EFM



Estado No. 017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 0177

Valledupar, enero 24 de 2020

Señor (es)
CLINICA VALLEDUPAR SA
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00516-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COORPORATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL"
NIT: 890905574-1
DEMANDADO: GABRIEL ANGEL POLO MADARIAGA CC: 1.065.644.782

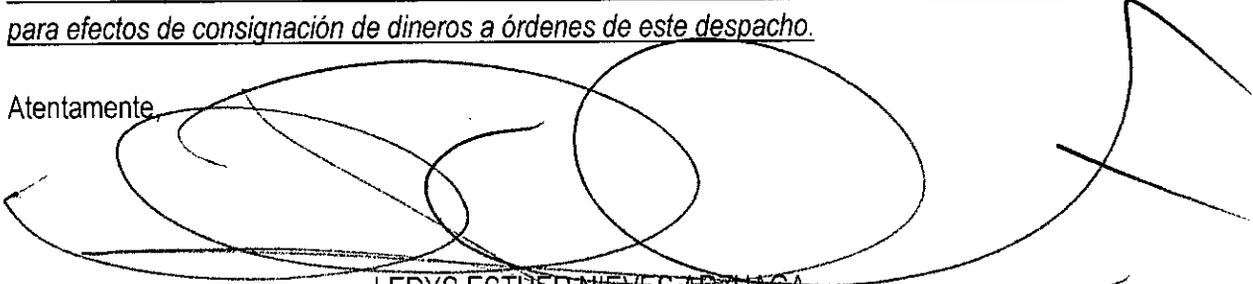
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado GABRIEL ANGEL POLO MADARIAGA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.644.782, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de CLINICA VALLEDUPAR SA. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$28.618.590). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 0178

Valledupar, enero 24 de 2020

Señor (a)
Gerente
BANCO PICHINCHA SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00516-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COORPORATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL"
NIT: 890905574-1
DEMANDADO: GABRIEL ANGEL POLO MADARIAGA CC: 1.065.644.782

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado GABRIEL ANGEL POLO MADARIAGA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.644.782, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO PICHINCHA SA. Límitese hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$28.618.590). Para su efectividad oficiase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad*".

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00542-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ISABEL LUCIA CASARRUBIA BERROCAL CC: 34.970.374
DEMANDADO: NAILETH CECILIA CESPEDES AARON CC: 49.774.967
ALBA CESPEDES AARON CC: 52.925.190

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019 el despacho inadmitió la demanda de la referencia, sin embargo, en dicho auto se omitió requerir al apoderado del extremo demandante para aportase certificado de existencia y representación legal del COLEGIO MIS TRAVESURAS, identificado con Nit número 49774967-6.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de al inadmitir la demanda de la referencia se omitió requerir al apoderado del extremo demandante para aportase certificado de existencia y representación legal del COLEGIO MIS TRAVESURAS, identificado con Nit número 49774967-6, en consecuencia, lo correcto sería dejar sin efecto el auto en cuestión, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 23 de agosto de 2019 mediante el cual el despacho inadmitió nuevamente la demanda y se le otorgara al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el certificado de existencia y representación legal del COLEGIO MIS TRAVESURAS, identificado con Nit número 49774967-6, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo

Así las cosas, se continuará con el trámite normal del proceso, y se ordenara la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto de fecha 23 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) GLADYS DEL CARMEN LUNA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

May 27 de ENERO del 2020
Se ratifica el auto anterior mediante el presente escrito
No. 511
EL SECRETARIO